

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Estatuto del Personal Legislativo de la Provincia de Buenos Aires

TÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El presente Estatuto Escalafón, comprende al personal de Planta Permanente y Temporaria del Poder Legislativo, designado mediante acto administrativo de autoridad competente.

Artículo 2: Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente régimen: a) Diputados y Senadores. b) Secretarios Administrativos y Legislativos, Prosecretarios Administrativos y Legislativos. c) Directores.

TÍTULO II CAPÍTULO 1

DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

Artículo 3: A los efectos del presente estatuto, se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso



en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

Artículo 4: La planta permanente importa para los agentes comprendidos en el presente Estatuto, de conformidad con las normas establecidas en él, el derecho a permanecer en el cargo público y a ser promovido a otro de mayor jerarquía y remuneración, atendiendo las razones de idoneidad, capacitación y antigüedad, una vez cumplimentadas las exigencias que para tal fin se determinan.

Artículo 5: Las Secretarías, Direcciones, Jefaturas y Comisiones de ambas Cámaras estarán dotadas de un plantel de Planta Permanente especializado, capacitado, idóneo y estable, debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en el ámbito de las mismas, mediante acto de concurso público o cerrado, el que será instrumentado por la Comisión Paritaria Permanente creada en el presente Estatuto.

CAPÍTULO 2 INGRESO

Artículo 6: Serán requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino, nativo, naturalizado y haber cumplido con los deberes cívicos. Si se tratare de extranjeros, tener regularizada su situación de residencia;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- c) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, sin perjuicio del régimen legal de las personas discapacitadas, las cuales deberán ser certificadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires;
- d) Poseer título de educación secundaria o el que reemplace en la estructura educativa vigente -, para el personal administrativo, y para el resto del personal,



acreditar los requisitos del puesto a cubrir. Aquellos agentes que se encuentren sin el título secundario al momento de la sanción de ésta ley, deberán culminar sus estudios en el plazo que disponga cada Cámara;

- e) Idoneidad para la función o cargo, acreditado por concurso abierto de antecedentes y de oposición para el área respectiva;
- f) Haber cumplidos con los deberes cívicos. Si se tratares de extranjeros, tener regularizada su situación de residencia.

Artículo 7: No podrán ingresar a la Planta Permanente:

- a) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) El que hubiera sido exonerado por la Administración Pública nacional, provincial o municipal;
- c) El condenado por un delito cometido en perjuicio de la Administración Pública, por delito que requiera para su configuración, la condición de agente de la Administración Pública o delitos de lesa humanidad;
- d) El fallido mientras no obtenga su rehabilitación judicial;
- e) El que ejerza otro cargo en el orden nacional, provincial o municipal, a excepción del ejercicio de la docencia;
- f) Los que en algún momento hubieran resultado beneficiarios de retiro voluntario del Estado provincial o nacional;

Artículo 8: El ingreso se hará siempre por el nivel inferior o cargo de menor jerarquía, correspondiente a la función o tarea, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.



Artículo 9: El personal legislativo de planta permanente gozará del derecho de conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo. La estabilidad se adquiere luego de seis (6) meses de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios.

Artículo 10: Ambas Cámaras Legislativas deberán ocupar a personas discapacitadas, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuarto (4) por ciento de la totalidad del personal, sean estos de Planta Permanente, Planta Temporaria, y/o Personal Contratado, en concordancia con lo establecido en la ley 10.592 — Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas- y a lo establecido en la ley 12.469.

CAPÍTULO 3

DEBERES DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

Artículo 11: Son deberes del personal legislativo de Planta Permanente, sin perjuicio de lo que impongan otras leyes, decretos y resoluciones:

- a) Prestar servicio en forma regular y continua, con eficiencia, capacidad, responsabilidad y dedicación al trabajo, en las condiciones que requieran las tareas desempeñadas;
- b) Permanecer en su cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días con goce de sueldo, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión;
- c) Declarar los servicios prestados y certificados, para que le sean computados a fin de acreditar derechos posteriores;
- d) Concurrir a la citación por instrucción de sumario cada vez que le sea requerido;
- e) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal;
- f) Encuadrarse en las disposiciones legales sobre incompatibilidades y acumulación de cargos;



- g) Se considera jornada de trabajo el tiempo que el personal legislativo esté a disposición de la Cámara de Diputados o Senadores. La jornada normal de labor para el personal que revista en las categorías 1 a 17 será de seis horas (6h) diarias corridas, totalizando treinta horas (30h) semanales, de lunes a viernes, en los turnos que determine la reglamentación;
- h) Cumplimentar toda información requerida por la Dirección de Personal en los aspectos de su competencia;
- i) Cumplir con las solicitudes de trabajo de su superior jerárquico, siempre que observen las siguientes reglas: 1) que emanen de quién tenga facultad para dictarla,
- 2) que se refieran al servicio y por acto del mismo y 3) que no sean ilícitas o arbitrarias.;
- j) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad con el público en general;
- k) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y examen que se dispongan por medio de autoridad competente;
- I) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.

CAPÍTULO 4

DERECHOS DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

Artículo 12: Son derechos del personal de Planta Permanente del Poder Legislativo, los enumerados a continuación, sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes que reglamenten su ejercicio y al presente estatuto:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa e Intangibilidad en el salario;
- c) Régimen Escalafón;
- d) Jornada laboral;



- e) Bonificaciones: cuando el agente desempeñe funciones específicas percibirá una bonificación por dicha función:
 - Bonificación informática: 10%
 - Bonificación brigada prevención de siniestro: 10%
 - Manejo de fondos: 10%
 - Mayor jerarquía bloque político: 10%
 - Bonificación chofer: 40%

Sin perjuicio que puedan crearse nuevas bonificaciones o aumentar las actuales conforme lo determine la autoridad competente.

- f) Subsidios;
- g) Ascenso en la carrera;
- h) Capacitación y perfeccionamiento;
- i) Igualdad de oportunidades;
- j) Igual remuneración por igual cargo o tarea;
- k) Régimen de licencias;
- I) Agremiación y asociación;
- m) Asistencia sanitaria;
- n) Legajo personal;
- o) Renuncia;
- p) Jubilación ordinaria o extraordinaria;
- q) Programa de Promoción y Adaptación Progresiva al Régimen de Egreso. (Resolución N° 1050 de la Honorable Cámara de Diputados y Decreto 60/14 del Honorable Senado Provincia de Buenos Aires, y las futuras normativas que así lo dispongan);
- r) El personal legislativo tendrá derecho a percibir el adicional por subrogancia que, en virtud de acto administrativo de autoridad competente, desempeñe cargos de jefe de departamento o superior, por ausencia temporaria del títular o por vacancia,



por un período no inferior a los treinta (30) días. El mismo consistirá en la diferencia entre la asignación de la categoría del subrogante y la que corresponde al cargo superior que subroga, debiendo ser acordada por decreto de presidencia;

- s) Formación de sumario administrativo;
- t) Provisión de útiles, ropa de trabajo y tecnología adecuada para una mejor calidad de trabajo;
- u) Asignaciones Familiares;
- v) Indemnizaciones;
- w) La compensación es la retribución que debe percibir el personal legislativo en concepto de reintegro o anticipo de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de actos del servicio y será acordada en la forma y por el monto que la reglamentación establezca, por los siguientes motivos:
- 1) viáticos; 2) reintegro de gastos; 3) movilidad; 4) gastos de mantenimiento y conservación de vehículos; 5) combustible; 6) pasajes.
- x) Horas extras.

Los derechos reconocidos al personal legislativo en este Estatuto tienen el carácter de mínimo e irrenunciable y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente, garantizando el derecho a toda asociación sindical actuante en la legislatura.

Artículo 13: El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente Estatuto. Dicha retribución estará integrada por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo. El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos (unidades legislativas) establecidos por ley por el valor de la unidad de cada uno;
- b) Adicional por antigüedad: por cada año de antigüedad en el Poder Legislativo, debiéndose computar los años de servicio prestados con anterioridad en la



Administración Pública nacional, provincial o municipal, el agente percibirá un porcentaje del tres (3%) por ciento de sus haberes. (Ley N° 10334 y modificatorias);

- c) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente,
- d) Adicional por función: cuando el agente desempeñe funciones jerárquicas percibirá un adicional para dicha función, conforme lo estable el Decreto 61/14 de la Honorable Cámara de Senadores;
- e) Adicional por título: todo agente percibirá un adicional por título secundario, terciario y universitario igual al 15 %, 20 % y 25 % de la categoría de revista;
- f) Ex combatientes: El agente que hubiera participado del conflicto bélico de las Islas Malvinas, le corresponderá acceder a la categoría equivalente de Sub- Director.
- g) Retribución Especial: El agente que al momento del cese acredite una antigüedad de treinta (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de la retribución por servicio de su categoría y, en forma proporcional, si la antigüedad fuera menor a treinta (30) años; h) Indemnización: Será acordada por los siguientes motivos: a) por enfermedad profesional y /o accidente sufrido en acto de servicio. Esta indemnización será
- acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente pudieran corresponderle, b) por muerte y gastos de sepelio. Cuando el accidente o enfermedad acaecidos por el hecho o en ocasión del trabajo causaren la muerte del agente, se deberán sufragar los gastos de sepelio indemnizar a sus derechohabientes, de conformidad con la legislación que rige la materia;
- i) Asignaciones familiares: el agente tendrá derecho a percibir asignaciones familiares de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia;



- j) Un régimen de becas para hijos del personal de planta permanente de ambas cámaras que cursen en el Nivel Inicial, Primario, Secundario, y Educación Superior del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires (ley 13.688) o en las Universidades Nacionales. El mismo deberá contener el criterio de igualdad en la aplicación de las asignaciones mensuales para ambas cámaras legislativas;
- k) Subsidio por niño en edad de jardín maternal y jardín de infantes.
- I) Adicional por Fallos de caja para el personal de Tesorería. II) Adicional especial para los trabajadores que se desempeñen en los Centros de Cómputos de acuerdo al decreto provincial 8373/87 y sus modificatorias (3991/89; 2237/89; 4719/89 y 244/08).

Artículo 14: Las remuneraciones que deba percibir el empleado legislativo de planta permanente, no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

CAPÍTULO 5

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE PLANTA PERMANENTE

Artículo 15: A los efectos del presente estatuto, se entiende por carrera administrativa al derecho del personal de planta permanente, al progreso dentro del ámbito de actuación, pudiendo cambiar de área y/o ascender de categoría, siempre que acredite título habilitante, capacitación específica e idoneidad suficiente adquirida en el ejercicio de sus funciones. La carrera administrativa abarca hasta la categoría/cargo de Subdirector.

Artículo 16: Para que el personal tenga derecho a ser promovido de categoría, deberán concurrir las siguientes condiciones:



- a) Que existan en su área vacantes en las categorías superiores y sea necesario cubrirlas a juicio de autoridad competente, o sean creados nuevos cargos de acuerdo a las necesidades del servicio;
- b) Que los aspirantes de las categorías inferiores reúnan las condiciones y calificaciones que se establecen en este Estatuto, las que se requieran por reglamentaciones especiales y de los concursos para su provisión;
- c) Que en un área distinta al de su clasificación exista vacante y la autoridad competente resuelva cubrirla, o se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión.

Artículo 17: Las propuestas de promociones se elevarán en consideración de la Comisión Paritaria Permanente, por la vía jerárquica correspondiente.

CAPÍTULO 6 PROHIBICIONES

Artículo 18: Queda prohibido a los empleados legislativos:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no, oficialmente en su cargo;
- b) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración pública provincial o que sean proveedores contratistas de la misma;
- c) Utilizar con fines particulares los servicios del personal a sus órdenes, los elementos de transporte, medios de comunicación, útiles destinados al servicio oficial o informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo;



- d) Percibir recompensas, estipendios de ningún tipo, aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a su función o como consecuencia de ella;
- e) Utilizar credenciales de agente legislativo en forma arbitraria, ilícita, indebida o para otros fines.

CAPÍTULO 7

REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 19: El régimen de licencias del agente legislativo se otorga atendiendo a las siguientes causales:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Por enfermedad, accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Maternidad, adopción, guardas con fines de adopción y atención del lactante;
- d) Paternidad;
- e) Desempeño de cargos políticos y gremiales;
- f) Fallecimiento de familiares:
- g) Donación de sangre;
- h) Donación de órganos;
- i) Exámenes, preexámenes, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación;
- j) Actividades de investigación, culturales o deportivas;
- k) Licencia por razones particulares;
- I) Por matrimonio;
- m) Por mudanza;
- n) Por atención de familiar enfermo.

Licencia Anual Ordinaria:



Artículo 20: La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes, pudiéndose postergar y fraccionar dentro del año calendario respectivo, conforme lo dictamine la presente ley.

Artículo 21: El término de la licencia anual se concederá conforme a la siguiente graduación: a) Personal de un (1) año a cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles. b) Más de cinco (5) años hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles. c) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles. d) Más de veinte (20) y hasta treinta (30) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles y f) Más de treinta (30) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días hábiles.

Si no alcanzara a completar un (1) año de antigüedad, gozará de licencia anual en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuere menor de seis (6) meses, al 31 de diciembre. La proporcionalidad se graduará conforme las Reglamentaciones vigentes en cada una de las Cámaras legislativas.

Licencia por enfermedad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e inculpables:

Artículo 22.-Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas se le concederá licencia de la siguiente forma:

Cada accidente o enfermedad no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un período de TRES (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera menor de CINCO (5) años y de SEIS (6) meses si fuera mayor.



En los casos que el agente tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrará impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán a SEIS (6) y DOCE (12) meses, respectivamente, según su antigüedad, fuese inferior o superior a CINCO años. El agente que no pudiere reintegrarse a sus tareas una vez agotados los plazos precedentes será sometido a examen por el organismo de aplicación quién determinará:

- a) Si el agente se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios de acuerdo al grado de incapacidad determinado por las leyes previsionales.
- b) Si el agente es pasible de ser reubicado en tareas y/o destino acorde con su capacidad.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los DOS (2) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal o decisión de la Cámara respectiva. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso la remuneración del agente enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.



Si durante el transcurso de esta licencia, el agente tuviera alguna actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna, pudiendo ser pasible de sanción disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.

Artículo 23.- En cualquier caso de licencia por enfermedad el agente será sometido al examen por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer. En caso de accidente de trabajo se formulará la pertinente denuncia ante la autoridad de aplicación en materia laboral y se dará comunicación al organismo de aplicación.

Artículo 24.- El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, resulte luego inequivocadamente acreditada.

El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Maternidad, adopción, quardas con fines de adopción y atención del lactante:



Artículo 25: El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce integro de haberes. Previa presentación del correspondiente certificado médico, tendrá la agente derecho a una licencia total de noventa (90) días, pudiendo decidir con el consejo y certificación del médico que la asiste, la fecha de comienzo de la misma, con relación a la fecha probable del parto. El resto del período de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto, hasta completar la totalidad de la licencia.

En los casos comprendidos en el Título VI, Capítulo 1, del Código Civil y Comercial de la Nación se concederá el goce de la misma, previa certificación del Juzgado de inicio del trámite de adopción.

Artículo 26: En caso de nacimiento pretérmino o prematuro de bajo riesgo, la licencia por maternidad se extenderá a ciento cincuenta (150) días a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por maternidad será de ciento ochenta (180) días a partir del alta hospitalaria del bebé.

En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por maternidad será equivalente al de nacimiento de los bebés prematuros.

Se considera prematuro de bajo riesgo a aquél niño que al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y prematuro de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación.

Artículo 27: A pedido del agente, y previa certificación de Junta Médica que así lo aconseje, deberá acordarse un cambio de tareas a partir de la concepción.



Artículo 28: En caso de que, como producto del parto ocurra la defunción del niño/a, se otorgará una licencia de cuarenta (40) días corridos, con goce íntegro de haberes.

的名词形式 100mm 100mm

Artículo 29: En caso de nacimiento o adopción de un hijo con capacidades disminuidas, síndromes o patologías que requieran cuidados intensivos prolongados, se otorgará al agente el derecho a ciento ochenta (180) días de licencia con goce de haberes desde la fecha del vencimiento del período de licencia por maternidad. A tal fin se deberá presentar certificado médico que acredite dicha situación.

Artículo 30: La madre que tenga un hijo en período de lactancia, tendrá derecho a una pausa de dos horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de dieciocho (18) meses de edad. Podrá ser dividida en fracciones a opción de la agente que haya optado por el ejercicio de tal derecho.

Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores de hasta dieciocho (18) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente. En caso de lactancia artificial, el beneficio podrá ser solicitado por la pareja de la madre, quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad de utilizar tal beneficio.

Patemidad:

Artículo 31: El agente cuya pareja haya dado a luz un/a hijo/a en común gozará de licencia de quince (15) días hábiles desde el nacimiento del hijo del agente.



Desempeño de cargos políticos y gremiales:

Artículo 32: El personal comprendido en el presente régimen que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o gremial, en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato.

Artículo 33: El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos reconocidos como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, deberá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes, desde cuarenta y cinco (45) días anteriores al comicio y hasta el día posterior al mismo. La calidad de candidato a cargo electivo deberá justificarse con certificación de la correspondiente autoridad electoral, y la licencia se hará efectiva a partir del momento en que se acredite tal circunstancia, en días corridos.

Artículo 34: Cuando el agente fuera elegido para desempeñar un cargo de representación gremial, no retribuido por la entidad gremial, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios sociales de los que gozare en la actividad o por cualquier otro concepto, mientras dure su mandato y hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización de su mandato.

Artículo 41: Los miembros de Comisión Directiva que no utilizaren el derecho precitado, y los delegados del personal, tendrán derecho a licencia de hasta cinco (5) días hábiles mensuales, cuando la misma fuere necesaria para la defensa de los derechos individuales y/o colectivos de sus representados o representaciones.

Fallecimiento de familiares:

Artículo 35: Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los siguientes casos: a) Por fallecimiento de cónyuge, conviviente,



padres o hijos, seis (6) días hábiles; b) Por fallecimiento de hermanos y abuelos consanguíneos, cuatro (4) días hábiles; c) Por fallecimiento de abuelos, padres, hermanos e hijos políticos, dos (2) días hábiles; d) Por fallecimiento de tíos o sobrinos, dos (2) días hábiles; Estos plazos se ampliarán en razón de la distancia, a partir de los doscientos (200) kilómetros en dos (2) días más.

Artículo 36: En todos los casos precedentemente citados, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente, debiendo acompañar para todos los casos documentación que acredite fehacientemente la veracidad de lo manifestado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido su reintegro al servicio.

Donación de sangre:

Artículo 37: El agente que donare sangre, gozaré licencia con percepción de haberes el día de la extracción, debiendo acreditarlo mediante la presentación de certificado correspondiente.

Donación de órganos:

Artículo 38: El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo, gozará de licencia con percepción íntegra de haberes por el lapso que determine la autoridad médica competente.

Exámenes, preexámenes, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación:

Artículo 39: Los agentes que cursen estudios universitarios o terciarios nacionales, provinciales o municipales, o privados reconocidos oficialmente, tendrán derecho a usar hasta treinta (30) días laborales en el año para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen otorgado por las



autoridades competentes. La licencia por estudios de enseñanza media o especializada se otorgará por un período total de quince (15) días por año calendario. En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna la mesa examinadora. Los agentes que integren mesas examinadoras gozarán de licencia con percepción de haberes por el lapso que dure la mesa examinadora, debiendo contemplarse los días que insuma el traslado cuando éstas se conformen fuera del radio de la ciudad de La Plata.

Artículo 40: Para la participación de los agentes en cursos, seminarios, congresos y actividades que guarden relación con la capacitación, los responsables del área respectiva, le otorgarán licencias especiales para cumplimentar con las actividades de perfeccionamiento mencionadas.

Actividades de investigación, culturales o deportivas:

Artículo 41: El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes hasta un lapso no inferior a un (1) año, cuando por razones de interés público deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos y/o culturales, participar de conferencias o congresos de esta índole. Su otorgamiento estará sujeto a lo que determine la autoridad de aplicación que asegure la utilidad del beneficio que se acuerde, debiendo presentar a tales efectos las certificaciones y/ o constancias necesarias.

Artículo 42: Cuando los agentes deban participar individualmente o en equipo, en torneos o manifestaciones deportivas de interés nacional, provincial, municipal o internacional, tendrán derecho a licencias con goce de haberes hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles por año calendario.



Licencia por razones particulares:

Artículo 43: El agente tendrá derecho a una licencia con goce de haberes por razones particulares, seis (6) días por año calendario.

Artículo 44: El agente con una antigüedad no menor de diez (10) años, tendrá derecho al otorgamiento de licencia sin goce de sus haberes por un término que no podrá exceder de un (1) año, siempre que no afecte el servicio. Podrá concederse también este beneficio al que tuviere una antigüedad no menor de dos (2) años, por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada y que no afecte el servicio. Cumplidos diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública de la Provincia el agente tendrá derecho de una licencia de hasta doce (12) meses sin goce de haberes, fraccionable e su pedido en dos períodos.

Artículo 45: El agente que contare con la expresa conformidad de su superior jerárquico tendrá derecho por única vez al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta (30) días con percepción de haberes a partir de los veinticinco (25) años de antigüedad en el Poder Legislativo.

Por matrimonio:

Artículo 46: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia con goce integro de haberes por un lapso de quince (15) días hábiles, que deberá acreditarse mediante partida correspondiente en un lapso no mayor de cuarenta (40) días. En el caso de matrimonio de hijos de agentes, se otorgará licencia por un lapso de tres (3) días con goce de haberes.

Por mudanza:



Artículo 47: El agente tendrá un (1) día de licencia por mudanza, debiendo acreditar el cambio de domicilio respectivo.

Por atención de familiar enfermo:

Artículo 48: El agente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días al año para la atención de personas que integren su grupo familiar, cónyuge, conviviente, hijos, padres y familiares a su cargo.

Artículo 49: Incurrirá en falta grave el agente que no probare fehacientemente dentro del plazo de diez (10) días el hecho que dio origen a la interrupción del servicio.

CAPÍTULO 8 ASOCIACIÓN Y AGREMIACIÓN.

Artículo 50: El personal tiene derecho a asociarse con fines sindicales, culturales o sociales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, leyes nacionales y provinciales vigentes.

Artículo 51: Los agentes que resulten electos para desempeñar cargos en la Comisión Directiva de la entidad gremial que representa, además de los beneficios establecidos en el presente Estatuto, gozarán de todos los derechos y facultades previstas en la ley de Asociaciones Profesionales.

Artículo 52: Los gremios legislativos podrán realizar reuniones en lugares de trabajo, cuando las mismas fueran necesarias por problemas laborales, esclarecimiento de normas relativas a los servicios, beneficios, obligaciones y toda otra medida que revista interés para el agente.



Artículo 53: Las relaciones entre las autoridades de ambas Cámaras y los gremios legislativos se ajustarán al presente ordenamiento:

- a) La representación aludida precedentemente se refiere al personal comprendido en el Estatuto, en todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación de este cuerpo legal y demás aspectos de la relación laboral.
- b) La asociación gremial al notificar la designación de los representantes gremiales, se ajustará a lo establecido por la ley de Asociaciones Profesionales y su reglamentación.
- c) La asociación en el ámbito de aplicación del presente estatuto, tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa al responsable de la repartición.

Artículo 54: Ningún agente podrá ser privado o ver disminuidos sus derechos, o sufrir alteraciones en su situación de revista o actividad por motivos de raza, sexo, ideas filosóficas, religiosas, políticas, gremiales o culturales.

CAPÍTULO 9 ESCALAFÓN

Artículo 55: Los empleados legislativos de planta permanente serán agrupados según su función en, agrupamiento Superior, Administrativo, Técnico, Obrero, Servicios, de Comisión y de taquigrafos. Cada agrupamiento estará integrado por categorías correlativamente numeradas, conforme al Nomenclador de cargos que se adjunta al presente como ANEXO 1.

Artículo 56: Cada agrupamiento tiene un escalafón desarrollado en Tabla. El escalafón representa el conjunto de categorías que integran la carrera del agente y que éste puede alcanzar en el desarrollo de la misma. El ascenso de categorías se hará por promoción o por concurso.



Artículo 57: Las vacantes que se produzcan en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires se cubrirán por concursos internos cerrados de oposición y antecedentes, con la salvedad de los cargos donde se necesite una especialidad tal, que no se encuentre disponible entre los recursos humanos con que cuenta la institución.

Artículo 58: En el caso de fallecimiento de un agente de Planta Permanente, con hijos menores de edad a cargo y que fuera único sostén familiar, se designará a su cónyuge o hijo mayor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 59: La ampliación y/o modificación de la estructura de la carrera administrativa, será fijada por vía reglamentaria, debidamente consensuada en la Comisión Paritaria Permanente.

CAPÍTULO 10 EGRESO.

Artículo 60: El agente del Poder Legislativo cesará en los siguientes casos: a) Renuncia;

- b) Motivos de salud que imposibiliten el desempeño en el Poder Legislativo;
- c) Cuando se disponga de oficio por razones jubilatorias;
- d) Cesantía o exoneración de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

TÍTULO III DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA



Artículo 61: Se considera personal de Planta Temporaria del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, a aquel designado para cumplir funciones a las órdenes de los gabinetes de las Presidencias de Cámara, de un legislador provincial, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral, o el destino que la Honorable Cámara correspondiente le asigne.

Artículo 62: Los empleados designados para cumplir funciones bajo la órbita de la Presidencia de la Cámara correspondiente, cesarán automáticamente al término de la gestión de la autoridad respectiva.

Artículo 63: El procedimiento de designación de un empleado a las órdenes de un legislador, se iniciará con una propuesta, dirigida a la Secretaría Administrativa, suscripta por un funcionario de jerarquía no menor a Director o Legislador. Será responsabilidad del proponente, la supervisión del cumplimiento de las funciones asignadas al empleado, así como la presentación de la documentación que a tal efecto requiera la reglamentación de la presente.

Artículo 64: La designación del empleado a las órdenes de un legislador, será producida por el Presidente de la Cámara respectiva, a propuesta de aquel y por el término no menor de un (1) año.

Artículo 65: El empleado designado de acuerdo a lo establecido en los art. 63 y 64 de la presente, tendrá derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.



- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.
- e) Cancelación de la designación o baja de solicitud del legislador que propuso su designación.
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

Artículo 66: El personal de Planta Temporaria cesara en su cargo por las razones indicadas precedentemente, según el caso, no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su obligación.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLNARIO PARA EL PERSONAL SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 67: El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que se determinan en el presente.

Artículo 68: A tales efectos, se considerarán como medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Correctivas
- a) Apercibimiento
- b) Suspensión hasta 30 días corridos, sin goce de haberes.
- II. Expulsivas
- c) Cesantía.
- d) Exoneración



Artículo 69: Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo precedente, las siguientes:

- 1. Incumplimiento reiterado del horario establecido;
- Inasistencias injustificadas que no excedan diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas;
- 3. Falta de respeto leve a los superiores y/o al público;
- 4. Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

Artículo 70: Son causas para imponer cesantía:

- Inasistencias injustificadas de cinco (5) días discontinuos en el mes o más de diez (10) días discontinuos en los doce meses inmediatos anteriores;
- Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los once (11) meses anteriores treinta (30) días de suspensión.
- 3. Abandono del servicio sin causa justificada.
- 4. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta de respeto grave al superior o al público en la oficina o en acto de servicio.
- 5. Inconducta notoria.
- 6. Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.
- Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 11 del presente Estatuto.
- Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo 18 del presente.
- Sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente en calidad de autor o partícipe de delito doloso no referido a la administración pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función.



Artículo 71: El agente que incurra en tres (3) inasistencias consecutivas, sin previo aviso y previa intimación fehaciente a retomar sus tareas, será considerado incurso en abandono de cargo y se decretará su cesantía sin sustanciación de sumario.

Artículo 72: Son causas de exoneración:

- Falta grave que perjudique materialmente a la administración o que afecte el prestigio de la misma.
- 2. Sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente en calidad de autor o partícipe de los delitos previstos en el Código Penal en los Títulos IX (Delitos contra la Seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional), XI (Delitos contra la administración pública) y XII (Delitos contra la fe pública).
- Cuando recayere en cabeza del agente legislativo pena (principal o accesoria) de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de la función pública.
- 4. Incumplimiento intencional de órdenes legales.

Artículo 73: No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con medidas correctivas de más de diez (10) días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad competente en las condiciones y con las garantías que este Estatuto acuerda, respetándose las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones Se exceptúa de los dispuesto los casos de abandono de cargo y los de reiteradas inasistencias sin justificar, en cuyo caso la sanción disciplinaria podrá extenderse hasta treinta (30) días.



Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida y ser comunicada a la Dirección de Personal. Las sanciones aplicadas en violación a lo dispuesto precedentemente serán nulas.

Artículo 74: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes legislativos, se considerarán reincidentes a aquellos que durante el término de un (1) año inmediatamente anterior a la fecha de la comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con pena correctiva.

En todos los casos al aplicar las sanciones, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada infracción, naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado, conducta precedente del sujeto, su participación en el hecho, reincidencias en que hubiera incurrido y demás antecedentes y condiciones personales, de conformidad con el artículo 41 y siguientes del Código Penal.

Artículo 75: El poder disciplinario por parte de los Presidentes de ambas Cámaras se extingue:

- 1. Por fallecimiento del responsable.
- Por la desvinculación del agente con la Cámara respectiva, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.
- 3. Por prescripción, en los siguientes términos:
- a) Al año, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.
- b) A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.



c) Cuando el hecho constituye delito, el plazo de prescripción disciplinaria será la establecida en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

Artículo 76: Las normas sobre prescripción a que alude el artículo 9°, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se haya ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa.

Artículo 77: En todos los casos se seguirá el procedimiento que fije con carácter general la reglamentación, el que deberá garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Artículo 78: Sin perjuicio de las demás normas procedimentales que a los efectos indicados en el artículo anterior disponga la reglamentación, en todos los casos deberá asegurarse:

- a) Traslado previo al empleado de la imputación en la que se funda la pretensión sancionadora;
- b) Derecho de asistencia letrada por el profesional elegido por el empleado durante todo el procedimiento;
- c) Derecho de vista al personal investigado y al profesional letrado que lo asista durante toda la tramitación del sumario.

Artículo 79: La reglamentación establecerá para cada uno de los ámbitos del Poder Legislativo, el procedimiento aplicable para la aplicación de diferentes sanciones disciplinarias.



Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en la reglamentación que se dicte las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como los códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

TÍTULO V CAPÍTULO 1 ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 80: El personal de planta permanente tiene derecho al progreso en su carrera administrativa. La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la clasificación y promoción del personal, que deberá respetar las siguientes reglas:

- a) Igualdad de oportunidades;
- b) Acreditación de idoneidad.

Artículo 81: La reglamentación deberá establecer las pautas generales de los procedimientos destinados a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes, conforme al perfil de la función de que se trate a fin de determinar el mérito correspondiente para la cobertura de cargos o para el desempeño de tareas que requieran oficio o título habilitante.

CAPÍTULO 2 CAPACITACIÓN



Artículo 82: Con el objeto de permitir la capacitación y el perfeccionamiento el personal, de modo que el mismo tenga posibilidad de acceder a los niveles superiores de este Estatuto Escalafón, se debe propender al desarrollo orgánico de actividades a tal fin, por intermedio del "Instituto de Capacitación y Formación" el que se creará de manera conjunta entre el Poder Legislativo y las entidades gremiales que representen a los empleados legislativos.

Artículo 83: El instituto de Capacitación dependiente del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, deberá dictar, bajo la coordinación de la Comisión Paritaria Permanente, cursos de perfeccionamiento sobre las distintas tareas desarrolladas en el Poder Legislativo y de capacitación sobre condición de personal, sin que ello implique limitar sus actividades de investigación y perfeccionamiento.

CAPÍTULO 3 DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 84: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Comisiones tendrán un plantel básico idóneo de Planta Permanente, el que aportará experiencia y continuidad a la actividad que en las mismas se desarrolla, el que no podrá ser removido ante el cambio de terminación de mandato de las autoridades de las mismas. Cada comisión contará con un (1) Secretario Permanente, un (1) Prosecretario permanente y un (1) Jefe Administrativo permanente quienes serán designados por la Presidencia de la Cámara del seno de su planta de personal con estabilidad. Estos funcionarios reportarán directamente a la Presidencia de la Cámara correspondiente a través de la Secretaría Legislativa (ARTÍCULO 158, inciso b del Reglamento Interno del Senado).



CAPÍTULO 4 CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

Artículo 85: Cada Cámara Legislativa tendrá un Cuerpo de Taquígrafos, cuyos integrantes revistarán en Planta Permanente, dependiente de cada Secretaría Legislativa. Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo título secundario y haber realizado los cursos habilitantes correspondientes para el registro escrito de la palabra hablada.

Artículo 86: Es misión de cada Cuerpo de Taquígrafos documentar con veracidad, imparcialidad y oportunidad los actos del Poder Legislativo. Para ello, es función de un Cuerpo de Taquígrafos la captación taquigráfica, transliteración, y confección del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como también idéntica tarea respecto de las reuniones de las Comisiones permanentes que así lo requieran y de los eventos de carácter público que se organicen y se desarrollen en el ámbito de cada Cámara.

Artículo 87: Estructura de cada Cuerpo de Taquigrafos: un director, un subdirector, un jefe de Taquigrafos, un jefe de Diario de Sesiones, taquigrafos correctores, taquigrafos 1º y personal administrativo. Las categorías de los cargos enunciados serán acorde a la responsabilidad de la tarea que desempeñan.

Artículo 88: El ingreso a los Cuerpos de Taquígrafos será por concurso público de antecedentes y oposición. Para esto se tendrán en cuenta las pautas y lineamientos que beneficien al sector, sin perjuicio del control de legalidad y transparencia en los procedimientos selectivos por parte de las autoridades y/u organizaciones profesionales pertinentes que puedan consultarse.



Artículo 89: El ascenso entre todas las categorías de los Cuerpos de Taquígrafos, incluidas las de Director y Subdirector, se hará por concurso de antecedentes y oposición cerrado para sus integrantes y ajustado a la naturaleza del cargo a ser cubierto, según las pautas, lineamientos y controles mencionados en el artículo precedente.

TÍTULO VI HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 90: Sin perjuicio de las normas reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Poder Legislativo, deben adoptar las medidas que según el tipo de tarea, experiencia y técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los agentes legislativos.

Artículo 91: Créase en ámbito del Poder Legislativo la "Comisión Mixta de Higiene y Seguridad", cuyas funciones serán las de velar por la seguridad y medio ambiente laboral. La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad estará integrada por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos, serán designados y removidos por la asociación sindical y los otros tres (3) serán designados y removidos por el presidente del Poder.

Artículo 92: Para todas las cuestiones no previstas en la presente o las eventuales reglamentaciones de la misma, se estará a las previsiones de lo establecido en la Ley 10430 (Estatuto y Escalafón Para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.)

TÍTULO VII



CAPÍTULO 1 COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE.

Artículo 93: Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del estatuto del empleado legislativo.

Artículo 94: La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por diez (12) miembros.

Cinco (6) de los miembros serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con inscripción gremial en el ámbito de actuación de ambas Cámaras Legislativas de la Provincia de Buenos Aires, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito.

Los restantes cinco (6) miembros serán designados y removidos por resolución conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras, con participación de la minoría parlamentaria.

La Comisión Paritaria Permanente deberá constituirse en dos comisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada una de las Cámaras legislativas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 95: La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Legislativo de la Provincia y al sector sindical.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.



Artículo 96: Son funciones de la Comisión:

- a) Convocatorias ordinarias: deberá reunirse al menos cuatro veces por año para acordar la remuneración y condiciones de trabajo que serán elevadas a la presidencia de cada Cámara, haciendo constar las distintas apreciaciones sobre los temas objeto de su consideración, quedando constancia en acta de las reuniones que realice la misma. Las Autoridades de ambas Cámaras, fijarán lo acordado en función a las atribuciones constitucionales y legales vigentes;
- b) Controlar la correcta aplicación del presente Estatuto y su reglamentación;
- c) Asesorar en lo relativo a la racionalización de sistemas y procedimiento en la administración legislativa;
- d) Intervenir en el trámite de toda designación, promoción, traslado, llamado a concurso, medidas disciplinarias, cesantías, exoneraciones, y todo otro acto administrativo que involucre a los agentes encuadrados en el presente estatuto

Artículo 97: Paritaria Anual Obligatoria: No obstante las reuniones ordinarias, deberá convocarse a la Paritaria Anual Obligatoria con noventa (90) días de anticipación al tratamiento del Presupuesto Anual del Poder Legislativo. A requerimiento de cualquiera de las partes, la Comisión Paritaria Permanente deberá reunirse en un lapso no mayor de 15 días. Comunicando tal decisión, por medio fehaciente, con cuarenta y ocho horas (48h) de anticipación.

Artículo 98: La Comisión sesionará válidamente con nueve (9) miembros, y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos y notificadas en el plazo de tres (3) días. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones "ad honorem" y por el término de dos (2) años, pudiendo ser renovables por una única vez y por igual período. Las Secretarías de ambas Cámaras afectarán al personal necesario para el funcionamiento de la misma.



TITULO VII DÍA DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

Artículo 99: Institúyese el cuarto lunes de mayo de cada año como "Día del Trabajador Legislativo".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 100: Por vía de excepción y por única vez los agentes que revistan en planta temporaria y que cumplan funciones o tareas propias del personal de planta permanente, con un mínimo de 2 (dos) años de permanencia en el cargo, en forma ininterrumpida, serán transferidos como personal de planta permanente.

Artículo 101: Por vía de excepción y por única vez los agentes que revistan en bloques políticos y/o comisiones permanentes y/o especiales, ó bajo la modalidad de contratos de servicios de las Cámaras correspondientes, con una antigüedad superior a los 4 (cuatro) años, que acrediten desempeño continuo debidamente comprobable, gozarán de similares beneficios a los del artículo precedente priorizando a dichos agentes al momentos de la incorporación de nuevo personal a la planta temporaria y/o permanente

Artículo 102: Las presidencias de ambas cámaras y de la Comisión Paritaría Permanente deberán reglamentar la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 103: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ing. JUANY. COCINES
H.C. Diputaces B.a., Se As.



Fundamentos

Ante la reforma constitucional provincial en el año 1994, se consagra en el artículo 39 inc. 4 la garantía constitucional del derecho de los trabajadores a negociar sus condiciones de trabajo. Asimismo, en el artículo 103 lnc. 12 de dicha Constitución, prescribe que corresponde a la Legislatura organizar la carrera administrativa mediante el acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades. En ese sentido nos encontramos ante la necesidad y obligación constitucional de sancionar una ley del Estatuto para el Personal Legislativo.

La presente iniciativa de ley constituye no solo un reconocimiento de los derechos de los trabajadores, sino un aporte a la jerarquización de la actividad parlamentaria, toda vez que, al establecer las condiciones de ingreso, estabilidad y capacitación, se brinda el marco para que las tareas se desarrollen con mayor idoneidad y eficiencia.

Este proyecto se sustenta con el aporte y legítimas aspiraciones de los compañeros afiliados, convocados a participar desde la Asociación del Personal Legislativo (APL).

Se prevé en el presente proyecto la creación de una Comisión Paritaria Permanente, que significa en los hechos una convención colectiva de trabajo en el ámbito legislativo, que es una deuda que el estado aún tiene pendiente con los trabajadores de este poder. De esta forma, se consagra un ámbito de consenso entre las representaciones gremiales y las autoridades administrativas de ambas Cámaras para fijar las políticas salariales anuales, valor del módulo, régimen horario, condiciones de trabajo, bonificaciones, etc. Adoptando el criterio de equiparación e igualdad de derechos y obligaciones para los empleados. Se debe



destacar, que estas disposiciones consagran el principio de razonabilidad que enmarcan las relaciones entre las autoridades y los trabajadores legislativos.

Este estatuto propone consolidar los avances logrados en cada una de las Cámaras equiparando derechos y restableciendo la pirámide jerárquica mediante la modificación del nomenclador de cargos y una mejor reasignación escalafonaria.

Asimismo, se jerarquizan las comisiones legislativas, para que las mismas tengan una estructura y funcionamiento acorde a las necesidades de un sistema parlamentario moderno, ágil, dinámico que con transparencia responda a las demandas de la sociedad. Para ello se contempla la incorporación de un plantel estable, idóneo, que preserve la memoria legislativa y tenga capacitación técnica específica.

En el marco de estas premisas constitucionales, que aseguran a los trabajadores estatales derechos y garantías irrenunciables, es que promovemos el Estatuto para el Personal de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Ingl JUAN D/200INO

Dipux do

H. O Dipux do Por Se As.

					NOMENCL	NOMENCLADOR DE CAR
CATEG.	MOD.	CARRERA ADMINST.	COM. LEG	COM. LEGISLATIVAS	BLOQUE POLITICO	TAQUIGRAFO
28	550	Director General			•	
25	459	Sub Director General		•	Sec. Leg. y Adm.	
23	407	Director		Sec. Relator - Com. 1ra	Prosec. Leg. y Adm.	
20	348	Sub Director	Sec. Relator Permanente	Sec. Relator - Com. 2da	Asesores	
19	318	Jefe	Pros. Relator Permanente		Jefe	Taquig. Revisor
18	309			Prosec. Relator - Com. 1ra		
17	290	Sub Jefe	Sub Jefe	Prosec, Relator - Com. 2da	Sub jefe	Taquig. Superior
16	265	Oficial Sup. 1º				Taquig, Mayor
15	242	Oficial Sup. 2º				
14	224	Oficial Sup. 3º		Asesor de Comisión		
13	209	Oficial Mayor				Taquigrafo
12	175	Oficial 1º		,		
11	170	Oficial 2º		•		•
10	160	Oficial 3º				Taquig. Ingresante
o	150	Auxiliar 1º				
∞	140	Auxiliar 2º	-			
7	130	Auxiliar 3º				
9	120	Auxiliar 4º				
Ŋ	115	Auxiliar 5º			···	
4	110	Auxiliar 6º				
ო	105	Auxiliar 7º		an Common of the		
7	100	Auxiliar 8º				
, ,	90	Auxiliar 9º	note with from			

305						
COM. ENJUICIAMIENTO	SUP (06)	TÉCN. (04)	TÉCN. (04) ADMIN. (03)	SERV/OBR. (1/2)	COM. (17)	8100, POI. (16)
						(22)
	=					bar
Inst. Sec. Enjuiciamiento	=				_	
Relator Sec. Enjuiciamiento	<u> </u>				- =	= =
Auxiliar Sor Entuiciamionto	: 2				=	=
ספרי ביולמוסוסוה אפר פווועהיי	2					2
	>				=	>
	₹					S
	III/	· =			≥	i N
	×			•••		IIIN
	×	≥			>	×
		>	_	=		×
		<u> </u>	=	=		: ×
		= N	=	≥		₹
		IIIA	>	>		₹
		×	>	5		ΛΙΧ
		×	5	IIA	•	×
		ズ	==	IIIA		×
		₹	E S	×		ilvx
			-	×		XVIII
		•		≂	_	XIX
		•	×	×		×
				≅	*******	X
				ΧIX		IIXX

Ha. Juan D Cocino